

# ¿ES LA COMISIÓN DE AFORADOS UN ÓRGANO QUE PERMITE UN EFICAZ PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, ACUSACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS ALTOS DIGNATARIOS ESTATALES FRENTE A LA TRIDIVISIÓN DEL PODER DEL ESTADO COLOMBIANO? <sup>1</sup>

Lady Tatiana Suárez Varón<sup>2</sup>

Paula Andrea Benavides<sup>3</sup>

## Resumen

En nuestro país, el procedimiento estipulado en la normatividad nacional para investigar, acusar y juzgar a los altos dignatarios ha sido muy flexible y tal vez se podría decir que improductivo; estos altos funcionarios de los que se hará mención en este artículo son los magistrados de las altas cortes y el Fiscal General de la Nación, pues son ellos quienes cumplen una función un poco más densa, cuando de administrar justicia se trata, ya que son ellos los funcionarios que cuentan con fuero constitucional en nuestro país. En este sentido, lo que se pretende con el presente artículo es determinar si la Comisión de Aforados es un órgano que permite un eficaz procedimiento de investigación, acusación y juzgamiento de los altos dignatarios estatales frente a la tridivisión del poder del Estado Colombiano.

Por lo tanto, partiendo de esta problemática, se determinó, desarrollar el fundamento para la creación de este órgano, así como también, establecer el régimen de gobierno que se desarrolla en nuestro país y las ventajas y desventajas que trae consigo la creación de dicha Comisión, todo

---

<sup>1</sup> El presente estudio es producto de una investigación documental, dirigida al análisis y reflexión de los beneficios y deficiencias de la comisión de aforados frente a la tridivisión del poder en el Estado Colombiano. Investigación dirigida por la Dra. Carolina Blanco Alvarado. Abogada de la Universidad Externado de Colombia. Magister en Derechos Fundamentales – Universidad Carlos III de Madrid, España. Especialista en Derecho Constitucional- Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, España. Especialista en Derecho Administrativo – Universidad del Rosario – Bogotá, Colombia. Docente de la Universidad Libre – Bogotá. Docente de la Universidad Santo Tomás.

<sup>2</sup> Abogada de la Universidad Católica de Colombia, en desarrollo de último Semestre de la Especialización en Derecho Administrativo (Cohorte 47) de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Bogotá). Correo electrónico: [tatianasuarezvar@gmail.com](mailto:tatianasuarezvar@gmail.com)

<sup>3</sup> Abogada de la Universidad Antonio Nariño, en desarrollo de último Semestre de la Especialización en Derecho Administrativo (Cohorte 47) de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Bogotá). Correo electrónico: [paulandreabe@hotmail.com](mailto:paulandreabe@hotmail.com)

ello, para determinar o llevarnos a concluir que dicha comisión no resulta tan beneficiosa o eficaz para el procedimiento en cuestión como se pretendía.

**Palabras Clave:** Fuero constitucional, investigación, acusación, juzgamiento, garantías, tridivisión del Poder, impunidad.

### **Abstract**

In our country, the procedure stipulated in the national normativity to investigate, to accuse and to judge to the dignitary high places has been very flexible and maybe it might say that unproductive; these high civil servants of whom it will be mentioned in this article are the justices of the high courts and the General District attorney of the Nation, since they are they who fulfill an a bit denser function, when of administering justice it treats itself, since they are the civil servants who possess constitutional jurisdiction in our country. In this respect, which is claimed by the present article is to determine if the Commission of Appraised is an organ that allows the effective procedure of investigation, accusation and dijudication of the dignitary state high places opposite to the tridivision of the power of the Colombian State.

Therefore, departing from this problematics, it decided, to develop the foundation for the creation of this organ, as well as also, to establish the regime of government that develops in our country and the advantages and disadvantages that it brings I manage the creation of the above mentioned Commission, all this, to determine or us to lead to concluding that the above mentioned commission does not turn out to be so beneficial or effective for the procedure in question since it was claimed.

**Key Works:** Constitutional immunity, investigation, accusation, prosecution, guarantee, three-way division of power, impunity.

### **Introducción**

La legislación de un país está dotada de autonomía, con unos marcos normativos y constitucionales, que le permiten afianzar la seguridad jurídica, pero en algunos de los casos dicha normatividad se queda corta frente a algunas situaciones, procedimientos y en este caso,

situaciones presentadas con el desarrollo de las funciones, de nada más y nada menos que, del Fiscal General de la Nación y los magistrados de las altas cortes. Es por ello, que el presente trabajo es el resultado de una revisión y análisis de los beneficios y posibles perjuicios o deficiencias que generaría la creación de la Comisión de Aforados<sup>4</sup>, en reemplazo de la Comisión de acusaciones, frente a la tridivisión del poder en Colombia.

En este sentido la pregunta problema que se pretende resolver es la siguiente: ¿Es la Comisión de Aforados un órgano que permite un eficaz procedimiento de investigación, acusación y juzgamiento de los altos dignatarios estatales frente a la tridivisión del poder del Estado Colombiano? El surgimiento de esta pregunta se determinó toda vez que, así como muchos colombianos se preguntan: ¿todos los funcionarios públicos responden, como debería ser, por el mal o inadecuado desarrollo de sus funciones?; pues como se ha visto a largo de la historia de nuestro país, los altos dignatarios son de los funcionarios que más deberían tener control, precisamente por la calidad de su investidura en el ejercicio de sus funciones y responder por las faltas cometidas en el desarrollo de las mismas. Por lo tanto, lo que se buscó fue determinar si son más los beneficios aportados con la creación de dicha comisión o si por el contrario lo que sigue garantizando es la impunidad de los altos funcionarios del Estado, generando así poca confianza en los altos dignatarios por parte de los ciudadanos y fomentando la desigualdad e inestabilidad en el sistema de gobierno<sup>5</sup> que opera en nuestra nación.

Es por ello que en el presente artículo trataremos de identificar si la propuesta de crear una Comisión de Aforados es o no una verdadera solución al actual e inoperante régimen de investigación, acusación y juzgamiento de los funcionarios aforados. En virtud de su alta investidura, este trabajo se centró en estudiar si la creación de la Comisión de Aforados, es si o

---

<sup>4</sup> El fuero es una prerrogativa que la Constitución reconoce a los altos funcionarios del Estado, dada su jerarquía, la importancia de la institución a la cual pertenecen, sus responsabilidades públicas y la trascendencia de su investidura, privilegio que, por disposición de la Carta. Información tomada de <http://app.vlex.com/bdatos.usantotomas.edu.co:2048/#CO/search/jurisdiction:CO/que+es+fuero+constitucional/p5/CO/vid/562024774>

<sup>5</sup> Este sistema de gobierno es el esgrimido en nuestro país, sistema de gobierno denominado tridivisión de poderes, teoría desarrollada por Montesquieu en su obra “El Espíritu de las leyes” y confirmado por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias.

no un órgano que aportaba o por el contrario restaba beneficios frente a la tridivisión del poder en nuestro país.

Ahora bien, el desarrollo de este trabajo de investigación se adelantó a través de una investigación cualitativa y cuantitativa, pues frente a esta última se pudo determinar el inoperante desarrollo de las funciones de la Comisión de Acusaciones desde sus inicios hasta poco menos de tres (3) años; recurriendo al método de investigación lógico-analítico e histórico, pues debimos analizar las características y diferencias entre la Comisión de Acusaciones y la Comisión de Aforados, e históricamente y a groso modo también analizamos el régimen de gobierno presentado en nuestro país hasta la actualidad, de modo tal que con la consulta de algunos autores nacionales y extranjeros, gacetas del Congreso de la República, revistas indexadas y revisión de la normatividad nacional llegamos a determinar y dar respuesta a la pregunta problema, donde el resultado claramente es que la Comisión de Aforados, aunque fue creada con varias razones bien argumentadas, se queda corta para el desarrollo del procedimiento adecuado para la investigación, acusación y juzgamiento de los funcionarios aforados, de tal modo que es un tema al que se le debe adicionar importancia y encaminar de la manera más idónea y completa para que dicho procedimiento sea complementado y mejorado, y así se pueda confiar en la justicia y porque no, en quienes ostentan el poder público a través de sus funciones, sin que ello implica una lesión a la división del poder en Colombia y por el contrario permita que estos tres poderes pueda actuar de forma armónica y encaminada al adecuado desarrollo de sus funciones.

## **1. FUNDAMENTO PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE AFORADOS**

La comisión de Aforados tuvo su origen gracias a la presentación ante el Congreso de la República, de un proyecto de reforma constitucional realizada por el saliente Ministro de Justicia, el Dr. Yesid Reyes Alvarado y el actual Ministro del Interior, el Dr. Juan Fernando Cristo. Dicho proyecto fue presentado con el propósito de volver a equilibrar el poder público entre otras

propuestas<sup>6</sup>, de las cuales sólo nos ocuparemos de la propuesta referente a la Comisión de Aforados. Dicho proyecto de Ley, frente a la Comisión de Aforados, lo que busca es regular los procedimientos que debe aplicar esta Comisión para la investigación y juzgamiento de los funcionarios aforados. Las propuestas hechas por el Gobierno Nacional a través de estos dos Ministros, por medio de los diferentes debates de las Comisiones Primeras del Congreso, han ido cambiando. Dicho proyecto se identifica hoy en día bajo el N° ciento dieciocho (118) de dos mil quince (2015), el cual aún está siendo debatido en algunos artículos faltantes por las Comisiones Primeras del Congreso de la República.

Para el Dr. Yesid Reyes Alvarado y el Dr. Juan Fernando Cristo, el proyecto reglamenta los procedimientos que deberá aplicar la Comisión de Aforados creada por la reforma de Equilibrio de Poderes y le permitirá iniciar la investigación de los hechos de su competencia que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio. De modo tal que la Comisión aplicará un solo procedimiento de investigación para los casos de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal<sup>7</sup>

Así, la creación de esta Comisión de Aforados permitiría darle trámite a las denuncias que se presenten en contra de los magistrados de las altas Cortes, trayendo también consigo el propósito de prescindir o eliminar la Comisión de Investigación y de Acusación de la Cámara de Representantes, ya que esta no cumplió con sus funciones, resultando así ineficaz su labor y garantizando la impunidad de los casos presentados ante ella.

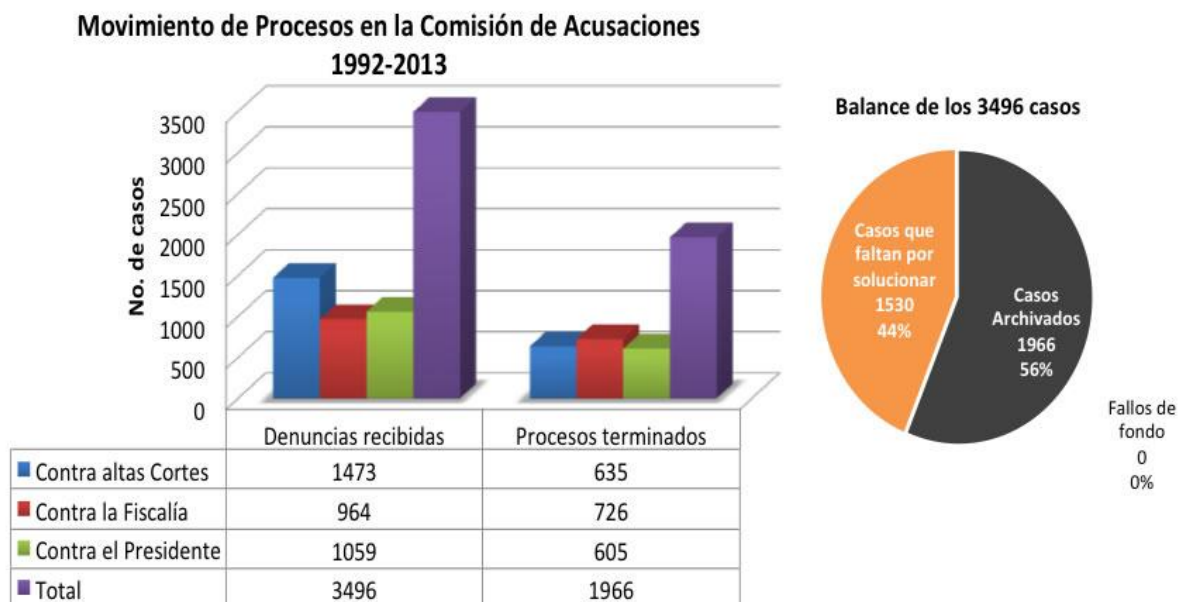
Como se mencionó anteriormente, el papel de la Comisión de Acusación fue insuficiente y precario, toda vez que desde su creación con la Ley 5ª en el año de 1992 hasta el año 2013, no dio resultados importantes, lo cual se puede demostrar con la siguiente gráfica, realizada por la Corporación Excelencia en la Justicia:

---

<sup>6</sup> Konrad Adenauer Stiftung (2015). *El juzgamiento de altos funcionarios: de la Comisión de Acusaciones al Tribunal de Aforados*. Documento extraído el día 28 de Abril de 2016 de <http://www.kas.de/wf/doc/15469-1442-4-30.pdf>

<sup>7</sup> Proyecto de ley 118 (2015). “*Por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones*”. Documento extraído el día 17 de Abril de 2016 de <http://190.26.211.102/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2015%20-%202016/PL%20118-15%20Aforados.pdf>

**Grafica N° 1:** Balance del trabajo realizado por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en Colombia<sup>8</sup>:



De la anterior grafica se puede denotar como esta Comisión de Acusación de 3.496 procesos que se le dieron a conocer desde el año de su creación hasta el año 2013 no produjo ningún fallo de fondo; la representación refleja que el 42% son denuncias contra magistrados de las altas Cortes, el 30% son denuncias en contra del Presidente de la República y el 28% son denuncias contra la Fiscalía General de la Nación. Es así como se puede observar que dicha Comisión se ha distinguido por la ineficiencia en la consecución de sus funciones. (Corporación Excelencia en la Justicia, 2014)

Esa función jurídico-normativa que le fue atribuida a la Comisión de Acusación fue improductiva, como vemos después de más de 20 años, se denota que hay una cantidad enorme de procesos en ella sin adelantar o concluir con un fallo de fondo. Lo que se buscaba con su creación era lograr que los altos funcionarios también fueran investigados y acusados por las

<sup>8</sup> Corporación Excelencia en la Justicia (2014). Balance del trabajo realizado por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en Colombia. Información consultada el día 3 de Mayo de 2016 de <http://www.cej.org.co/index.php/justiciometros/item/balance-del-trabajo-realizado-por-la-comision-de-investigacion-y-acusacion-de-la-camara-de-representantes-en-colombia/3759>

causas constitucionales cometidas por ellos en el ejercicio de sus funciones, pero no fue así, no cumplió con sus objetivos y lo único que se logró fue la impunidad de las faltas de estos funcionarios y el archivo de más de mil de denuncias o casos por motivos como la prescripción.

Es menester mencionar lo manifestado por los mismos funcionarios de la Comisión de Acusación, pues argumentaron que no contaron con los recursos idóneos para realizar sus labores y por lo tanto no pudieron aplicar la justicia a los altos dignatarios del Estado. (López, 2009)

En nuestro Estado Colombiano, los funcionarios públicos que cuentan con fuero o mejor los llamados aforados, son aquellos funcionarios públicos que por el cargo que desempeñan son juzgados por un Juez o un Tribunal de características especiales, es decir, son juzgados por un Juez o un Tribunal diferente al que podría juzgar a cualquier persona común o ciudadano del país.

Ahora bien, el primero (1º) de Julio del año 2015, el primer resultado a este proyecto de ley fue la expedición, por el Congreso de la República, del Acto Legislativo N° 02 de 2015 “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, mediante el cual aprobó la creación de la Comisión de Aforados y modificó las funciones de la Comisión de Acusaciones, pues en su artículo 7º describe que será la Cámara de Representantes a través de la Comisión de Investigación y Acusación, la que presente las acusaciones contra el Presidente de la República o a quien haga sus veces, así como también contra los miembros de la Comisión de Aforados cuando hubiere causas constitucionales, ante el Senado quién será competente para conocer de las acusaciones hechas por la Cámara de Representantes.

Y ese mismo Acto Legislativo de 2015, a través del artículo 8º adicionó el artículo 178-A de la Constitución Política de 1991, dando lugar a la “Comisión de Aforados” que tomará las funciones de investigación y acusación ostentadas por la Comisión de Acusaciones, por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los cargos de los funcionarios aforados, por tanto tendrá la facultad de investigar y acusar conforme a la ley a los siguientes funcionarios por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal efectuada en ejercicio de sus funciones o con ocasión a

ellas, así hubiera terminado el ejercicio de sus funciones:

- Magistrados de la Corte Constitucional,
- de la Corte Suprema de Justicia,
- del Consejo de Estado,
- de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y
- Fiscal General de la Nación.<sup>9</sup>

De conformidad con lo anterior, el Acto Legislativo 02 de julio 1º de 2015 también modificó la permanencia de la Comisión de Acusación, a través del parágrafo transitorio del artículo 178-A de la Carta del 91 que menciona:

(...) la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos ocurridos antes de la posesión de los magistrados de la Comisión de Aforados, que se le imputen a los aforados citados en este artículo y a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura (...).

Ahora bien, el día dieciséis de Mayo del presente año las Comisiones Primeras del Congreso de la República conjuntamente iniciaron el debate sobre la Ley de Aforados y allí el Presidente de la Comisión Primera del Senado, el Dr. Manuel Enriquez Rosero recordó que la Comisión de Aforados estará compuesta por cinco (5) miembros altamente calificados y expertos en temas penales de nuestro país<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Inicialmente se había hecho referencia a que este Tribunal de Aforados también podría juzgar al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, pero a través de los debates y modificaciones hechas por el Congreso de la República, estos Organos de Control seguirán siendo juzgados por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior atendiendo al Numeral cuarto (4º) del artículo 235 de la Carta del 91, Modificado por el artículo 13 del Acto Legislativo N° 02 de 2015 *“por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”*.

<sup>10</sup> La propuesta inicial había sido que dicha Comisión de Aforados o Tribunal estuviera compuesto por nueve (9) miembros, elegidos por la plenaria del Senado de la República, de tres ternas enviadas por el presidente, tres enviadas por la Cámara de Representantes y una terna enviada por la Corte Constitucional, otra por el Consejo de



Y el día diecisiete (17) de Mayo del año en curso, dando continuidad a sesión de las Comisiones Primeras en sesión conjunta iniciada el día dieciséis (16) de Mayo, aprobaron dicha iniciativa con la presencia del Ministro del Interior Juan Fernando Cristo y el actual Ministro de Justicia Jorge Londoño.<sup>11</sup>

Atendiendo lo mencionado, las actuales circunstancias del país, las complicaciones y vacíos en cuanto al desarrollo jurídico-político sobre el juzgamiento de estos funcionarios aforados, vemos que es de vital importancia plantear una reforma constitucional que permita satisfacer y eliminar esas ambigüedades existentes hoy en día, y que lleve consigo el objeto de que la Carta Política de 1991, donde se mantenga en su esencia y legitimidad.

En términos generales, la eliminación de la Comisión de Acusaciones y la creación de la Comisión de aforados seguirá siendo insuficiente, toda vez que se pretende equilibrar el exceso del ejercicio de las atribuciones con las que cuentan estos altos funcionarios, como para el caso objeto de estudio: el poder disciplinario y de investigación de la Comisión de Acusaciones, la cual no ha ejercido sus funciones debidamente<sup>12</sup>.

## **2. LA TRIDIVISIÓN DE PODER Y LA ACTUALIDAD EN COLOMBIA**

Para empezar, debemos mencionar que haciendo un análisis a través de la historia colombiana, desde la época del siglo XVIII, se han clasificado las diferentes labores que se deben desempeñar en el ejercicio del poder<sup>13</sup>, poco a poco se fue perfeccionando cada sistema de gobierno, de modo tal que finalmente llegamos a la época moderna, que es la que nos interesa en este aparte; es así

---

Estado y otra por la Corte Suprema de Justicia. Información consultada el día 18 de Mayo de 2016 de <http://senado.gov.co/sala-de-prensa/noticias/item/20739-asi-queda-reforma-al-equilibrio-de-poderes-tras-primer-debate?tmpl=component&print=1>

<sup>11</sup> Prensa Senado. (2016). Comisiones Primeras en sesión conjunta: aprobaron Ley de Aforados. Información consultada el día 18 de Mayo de 2016 de <http://www.senado.gov.co/sala-de-prensa/noticias/item/24492-comisiones-primeras-en-sesion-conjunta-aprobaron-ley-de-aforados>

<sup>12</sup> Es importante resaltar que la omisión del ejercicio de las funciones que le son atribuidas a algunas instituciones, es un punto que desequilibra el funcionamiento de las Ramas del Poder Público.

<sup>13</sup> Definido este término, de acuerdo a algunas definiciones de la RAE como: 1. m. Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar algo. 2. m. Gobierno de algunas comunidades políticas. (...) 6. m. Suprema potestad rectora y coactiva del Estado.

como ahora haremos referencia a algunos de los pensadores más representativos, que con sus aportes marcaron el transcurrir del desempeño de muchos gobiernos y por su puesto el nuestro, todo ello frente al ejercicio del poder público.

Para adentrarnos en estas teorías del Estado moderno, en primer lugar haremos mención al padre del liberalismo: John Locke, autor inglés, que mediante su obra titulada "*Dos ensayos sobre el gobierno civil*" publicada en el año de 1690, dio lugar a la culminación del imperio del Derecho Divino, pues en su primer ensayo indica que el poder no proviene de la voluntad divina que se remonta a Adán, sino que éste resulta de la alianza de hombres iguales y libres.

John Locke, consideraba que los hombres se hallan en un estado por naturaleza, considerado como un estado de libertad<sup>14</sup>, por lo tanto tienen la potestad de hacer respetar sus derechos por sus propios medios, pero esto conllevaría a la anarquía y por lo tanto se acuerda el Estado, que aparece para proteger esos derechos naturales del hombre, los cuales para él son la vida, la libertad y la propiedad; así se supera esa situación de naturaleza en la que se encuentra el hombre y le concede al Estado algunos de sus derechos, pero no todos, como lo expresaba *Hobbes*<sup>15</sup>; para Locke cuando se crea una autoridad política con el fin de terminar ese estado de naturaleza del hombre, este no pierde sus derechos pues esa autoridad solo evitará que el hombre tome la justicia por su propia mano. Es así como Locke presenta esa división de poderes, entre los cuales él distingue el Legislativo, el ejecutivo y el federativo. (Cruz, Ochoa y Robles, 2007)

Donde el poder legislativo es considerado el poder supremo, pues es el encargado de hacer las leyes, pero no por ello posee un poder desmedido o ilimitado ya que está restringido por el respeto que debe a los derechos naturales de los hombres. El poder ejecutivo en cambio, es el

---

<sup>14</sup> Locke J. (2003). *Ensayo sobre el gobierno civil*, 3ª Edición.: Editorial Porrúa, México. Ps. 3-9

<sup>15</sup> Por obra de la cesión de derechos, que realiza cada individuo a ese miembro del Estado, es como este "dios" adquiere tanta autoridad y es, por ese miedo que su poder inspira, que obliga a los hombres a conseguir la paz interna y a luchar contra el enemigo externo. En el Leviatán, dice Hobbes, radica la esencia del Estado y allí una persona se encargará de concentrar el poder. Esta persona no es más que el Soberano, pues en él se encarna el Estado; y cada uno de los individuos le debe respeto y sumisión en calidad de súbdito. Este soberano es un legislador, él hace las leyes y las interpreta, por tal razón nadie puede derogarlas: "El legislador de todos los Estados es sólo el soberano", con pleno "derecho de hacer la guerra y la paz con otras naciones y Estados". Información consultada el día 13 de Junio de 2016 en <http://app.vlex.com/bdatos.usantotomas.edu.co:2048/#CO/search/jurisdiction:CO/monarquia+%22res+p%C3%BAblica%22/CO/vid/213784669>

encargado de proporcionar el bien público en las situaciones o casos en los cuales el legislativo tenga vacíos y no haya señalado algo específico<sup>16</sup>. Ahora bien, el federativo o federalista el aquel poder por medio del cual se realizan las actividades concernientes a las relaciones internacionales o exteriores del Estado, tales “*como celebrar tratados o declarar la guerra a otra potencia*”<sup>17</sup>. Este pensamiento desarrollado por Locke, sería de gran apoyo para las ideas sobre la división del poder de Montesquieu. (Cruz et al., 2007)

En consecuencia, la idea de división del poder, que plantea Montesquieu<sup>18</sup> en su obra llamada “*El espíritu de las leyes*”, su doctrina conduce a que cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se encuentran en cabeza de una misma persona o un mismo cuerpo no hay libertad, y por ende no genera confianza, ya que se pueden generar leyes despóticas y arbitrarias; y tampoco habrá libertad si el poder judicial no se encuentra separado de los poderes anteriormente mencionados, pues el juzgador podría tener el ímpetu de opresor.

Para este pensador, el poder ejecutivo, ejecuta la voluntad del Estado, voluntad que es expresada y exteriorizada a través del poder legislativo y el poder judicial además de contar con la función de aplicar las leyes a los particulares, debe imponer límites a los otros poderes. Así mismo, Montesquieu plantea que los poderes deben actuar concatenadamente para así lograr la perfección del Estado, en cuanto a sus funciones frente al individuo. Para él, el poder legislativo debe estar compuesto por dos (2) cámaras, una que represente al pueblo y otra que lleve la tarea de representar a los nobles, indicando que esa división se debe a que la labor del legislativo es

---

<sup>16</sup> El poder que se ejerce por parte del Estado no debe ser arbitrario, debe interesarse por el beneficio de la comunidad y la protección de sus bienes privados, para lo cual el gobierno deberá tener una división en ejecutivo, legislativo y federativo, por sus principios de conformación, velar por el bienestar y seguridad de los ciudadanos. Si no cumple con estas funciones el Estado ejercerá un poder ilegítimo y despótico. El poder político se constituye así en un ejercicio al servicio de la sociedad, de la paz y no de la guerra entre sus ciudadanos, y en el principal protector de los bienes de los mismos. La verdadera configuración del poder político garantiza estabilidad a las instituciones y conforma prácticas legítimas en el uso del poder. Información consultada el día 15 de Junio de 2016 en [http://app.vlex.com.bdatos.usantotomas.edu.co:2048/#CO/search/jurisdiction:CO/monarquia+%22res+p%C3%BAblica%22/CO/vid/213784669/graphical\\_version](http://app.vlex.com.bdatos.usantotomas.edu.co:2048/#CO/search/jurisdiction:CO/monarquia+%22res+p%C3%BAblica%22/CO/vid/213784669/graphical_version)

<sup>17</sup> Locke J. (2003). Ensayo sobre el gobierno civil, 3ª Edición.: Editorial Porrúa, México. Ps. 87-89

<sup>18</sup> Montesquieu, escritor y filósofo francés. Sobre sus ideas se apoyan todos los estados democráticos actuales. Gracias a su pensamiento, hoy se admite sin discusión que, para que haya libertad, los jueces tienen que poder dictar sentencias sin que intervengan en sus decisiones los parlamentarios y el Gobierno. Información consultada el día 18 de Junio de 2016 en <http://www.mcabiografias.com/app-bio/do/show?key=montesquieu-baron-de>

muy delicada y densa, pues es, nada más y nada menos que la de hacer las leyes. Es así, que también propone los mismos principios planteados por Locke frente a la división del poder, pero utiliza la experiencia y la inducción para lograr así el tan anhelado equilibrio de poderes, a diferencia de Locke que emplea la razón y la deducción. (Cruz et al., 2007)

Montesquieu nos transporta a una división teórica del poder del Estado en tres (3) individuos, pero al aplicar esta doctrina a la realidad en nuestro país se hallan diversas dificultades prácticas, ya que las necesidades de la política no pueden estar sujetas a un modelo genérico y abstracto, como el planteado por este autor.

En Colombia, el principio de separación del poder ha tenido una compleja evolución, empezando con el sistema de gobierno denominado la República, siendo este forjado como piedra angular en las Constituciones de nuestro país. La importancia de éste principio o separación de poder se fundamenta básicamente en su capacidad de prevenir la degeneración de la república en despotismo y así de cierta manera, proteger el Estado de la tiranía, el absolutismo o autoritarismo, que se desarrollan de una manera rápida y tal vez al comienzo silenciosa en muchos Estados.

La época en la que surge y se consolida la república en América es la propicia para el fortalecimiento y la plenitud del Principio de Separación de poderes. Los postulados radicales de la ilustración de división de poder, son adoptados sin vacilaciones, por las primeras Constituciones, con el objeto, a veces no próspero, de eliminar las pretensiones déspotas de los libertadores.<sup>19</sup>

En Colombia se ha tenido históricamente un desarrollo político y constitucionalmente centralista, por lo tanto la comprensión e implementación de la teoría de ese principio de equilibrio de poderes o separación de poderes, es bastante compleja, pues Colombia ha sido un país con miedo o temor a la descentralización y han impedido de alguna manera que los procesos

---

<sup>19</sup> Revista virtual *VIA INVENIENDI ET IUDICANDI "CAMINO DEL HALLAZGO Y DEL JUICIO"* Información consultada el día 06 de Junio de 2016 de [file:///C:/Users/RODRIGUEZ%20SUAREZ/Downloads/EQUILIBRIO%20Y%20CONTROL%20DEL%20PODER%20POL+%C3%ACTICO%20EN%20LA%20TRADICI+%C3%B4N%20POL+%C3%ACTICA%20Y%20CONS%20TITUCIONAL%20COLOMBIANA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/RODRIGUEZ%20SUAREZ/Downloads/EQUILIBRIO%20Y%20CONTROL%20DEL%20PODER%20POL+%C3%ACTICO%20EN%20LA%20TRADICI+%C3%B4N%20POL+%C3%ACTICA%20Y%20CONS%20TITUCIONAL%20COLOMBIANA%20(1).pdf)

de autonomía no se hayan concretado, por la realidad social y la misma estructura del Estado.

Como antecedente histórico del Estado Colombiano, podemos remontarnos al año de 1886, con la Constitución centralista y presidencialista proclamada en este mismo año, la cual señalaba al Estado como un sistema republicano, caracterizado por la tridivisión del poder político, como ya se mencionó, en Poder Ejecutivo<sup>20</sup>, Poder Legislativo<sup>21</sup> y Poder Judicial<sup>22</sup>; no obstante, la realidad demostraba que el poder que predominaba era el Ejecutivo, el cual recaía en cabeza del Presidente de la República de Colombia. (Proyecto de Acto Legislativo, 2013)

Era el Presidente de la República, quien nombraba a los Gobernadores de los departamentos, a los Intendentes y Comisarios de los llamados territorios nacionales. De esa manera y además de sus funciones administrativas, el poder político resultaba igualmente cooptado en sentido vertical, de la Nación hacia los niveles territoriales inferiores del Estado, lo cual, sin duda, fortalecía el poder central del Gobierno Nacional y en particular el del Mandatario Nacional<sup>23</sup>.

Ahora bien, frente a las funciones que debe ejercer cada poder público, mencionaremos la

---

<sup>20</sup> Representado por el Presidente de la República, que hace las veces de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno. También está integrado por los ministros, los directores de los departamentos administrativos y los superintendentes, que tienen la función primordial de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de todos los colombianos. En el nivel regional está representado por gobernadores y alcaldes. Información consultada el día 07 de Junio de 2016 de <http://www.congresovisible.org/democracia/ramaspoderpublico/>

<sup>21</sup> Representado por el Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes). Entre sus funciones más importantes están: promulgar y modificar las leyes, reformar la Constitución, ejercer control político sobre las acciones del Gobierno y elegir a altos funcionarios pertenecientes a la rama judicial, los organismos de control y la Organización Electoral. Información consultada el día 07 de Junio de 2016 de <http://www.congresovisible.org/democracia/ramaspoderpublico/>

<sup>22</sup> Es el encargado de administrar justicia en nuestro país, así en algunos casos esta función es ejercida por las otras ramas del poder o por los particulares. La rama judicial vela por el cumplimiento de la ley y castiga a sus infractores. Según la Constitución, el poder judicial está conformado por la Fiscalía General de la Nación y por otros cuatro organismos, conocidos en conjunto como las Altas Cortes: la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.

Cada uno de estos poderes cuenta con funciones específicas y autónomas. Sin embargo, éstos deben trabajar de manera armónica y coordinada para garantizar el buen funcionamiento del Estado y la preservación del equilibrio de fuerzas. Esto en cuanto no es deseable que las ramas del poder público se extralimiten, se subordinen o generen vínculos de dependencia entre sí. Información consultada el día 07 de Junio de 2016 de <http://www.congresovisible.org/democracia/ramaspoderpublico/>

<sup>23</sup> Senado de la República. (2013). Proyecto de Acto Legislativo N° 07. Información consultada el día 20 de Junio de 2016 de <http://app.vlex.com/bdatos.usantotomas.edu.co:2048/#CO/search/jurisdiction:CO/Colombia+ha+tenido+hist%C3%B3ricamente+un+desarrollo+constitucional+pol%C3%ADticamente+centralista%2C+con+t%C3%ADmidos+pasos+a+la+descentralizaci%C3%B3n/CO/vid/465825202>

realidad de la importante labor de hacer las leyes, que por norma constitucional debe hacer el Legislativo; pero no solo el poder legislativo hace las leyes, sino que también las hace el poder ejecutivo y el poder judicial., pues el poder ejecutivo interviene en la formación de las leyes en varios apartes: por iniciativa, en su tramitación y en el planteamiento o resolución de objeciones; y frente al poder judicial, es la Corte Constitucional<sup>24</sup> quien actúa como legislador negativo decidiendo en el proceso de Constitucionalidad de la ley, y cuando por medio de sus sentencias legisla en casos en que el legislativo no se ha pronunciado y por medio de interpretaciones constitucionales emite ordenes tanto al ejecutivo como al legislativo de cómo actuar o legislar frente a diversas situaciones. Este es uno de varios ejemplos de la desfiguración del principio de separación de poderes (Cortés, 2010)

Esta complicada práctica, conlleva a un empobrecimiento teórico del sentido procedente que en primera medida generó el principio de la tridivisión del poder y que ello se manifiesta en el detrimento de la precisa y estricta definición y demarcación de las funciones principales del Estado.; hecho que reduce la noción de Estado y en particular el quebranto de la teoría de separación de poderes, la cual se percibe como un principio difuso *cuyo contenido se reduce al criterio genérico de una limitación del poder del Estado*<sup>25</sup>. La Constitución como norma de normas, debe ser comprendida en un sentido finalista, teniendo en cuenta que contiene un objetivo constitucional concreto a lo largo de su historia y de esta manera justifica la definición orgánica del Estado que concatena la estructura constitucional<sup>26</sup> con una superposición

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional República de Colombia. Información consultada el día 23 de Junio de 2016 en <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/>

<sup>25</sup> Revista virtual *VIA INVENIENDI ET IUDICANDI "CAMINO DEL HALLAZGO Y DEL JUICIO"* Información consultada el día 06 de Junio de 2016 de [file:///C:/Users/RODRIGUEZ%20SUAREZ/Downloads/EQUILIBRIO%20Y%20CONTROL%20DEL%20PODER%20POL+%C3%ACTICO%20EN%20LA%20TRADICI+%C3%B4N%20POL+%C3%ACTICA%20Y%20CONS%20TITUCIONAL%20COLOMBIANA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/RODRIGUEZ%20SUAREZ/Downloads/EQUILIBRIO%20Y%20CONTROL%20DEL%20PODER%20POL+%C3%ACTICO%20EN%20LA%20TRADICI+%C3%B4N%20POL+%C3%ACTICA%20Y%20CONS%20TITUCIONAL%20COLOMBIANA%20(1).pdf)

<sup>26</sup> Entendida como una delimitación de las funciones superiores del Estado. Información consultada el día 06 de Julio de 2016 de [file:///C:/Users/RODRIGUEZ%20SUAREZ/Downloads/EQUILIBRIO%20Y%20CONTROL%20DEL%20PODER%20POL+%C3%ACTICO%20EN%20LA%20TRADICI+%C3%B4N%20POL+%C3%ACTICA%20Y%20CONS%20TITUCIONAL%20COLOMBIANA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/RODRIGUEZ%20SUAREZ/Downloads/EQUILIBRIO%20Y%20CONTROL%20DEL%20PODER%20POL+%C3%ACTICO%20EN%20LA%20TRADICI+%C3%B4N%20POL+%C3%ACTICA%20Y%20CONS%20TITUCIONAL%20COLOMBIANA%20(1).pdf)

diferenciada en ella del proceso político<sup>27</sup>

La falta de claridad acerca de lo que constituye el núcleo esencial del principio de separación de poder en su esencia funcional y equilibrio entre las relaciones de poder entre las tres (3) ramas del poder público, da pie a críticas sobre la situación actual que refleja acuerdos extra-constitucionales entre fuerzas políticas y sociales, o la manera como las instancias de control constitucional interfieren en el funcionamiento de otros órganos del Estado. (Cortés, 2010)

Sin duda la Carta Política del 91 modificó tajantemente el sistema de separación de poderes, pues el rigor de la regla es matizada por la actividad política, de tal manera que si logramos esquematizar el proceso político, lograremos encontrar un sentido a la separación de poderes.<sup>28</sup> Colombia en su estructura de Estado ha optado por la teoría de la tridivisión del poder planteada por Montesquieu, en teoría, pero esta resulta imposible de aplicar a la realidad en razón a que esa estructura de igualdad las tres (3) ramas del poder público en Colombia está desdibujada, en razón a que actualmente se le ha otorgado muchas facultades al Presidente de la República, dejando así de ser este un Estado presidencial y se ha convertido en un estado presidencialista, pues es el Presidente de la República es el actual Jefe de Gobierno, jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa, labores descritas en el artículo 188 de la Constitución Política de 1991<sup>29</sup>. Se denota pues, un posible debilitamiento del órgano Legislativo, en contraposición con la amplísima facultad decisoria del Gobierno Nacional.

Es así, que a pesar de las tantas modificaciones a la Constitución y de que se busque la igualdad e independencia entre las tres (3) ramas del poder público en Colombia, es el poder

---

<sup>27</sup> Entendido ello como relación pacífica entre las fuerzas sociales. Información consultada el día 06 de Julio de 2016 de [file:///C:/Users/RODRIGUEZ%20SUAREZ/Downloads/EQUILIBRIO%20Y%20CONTROL%20DEL%20PODER%20POL+%C3%ACTICO%20EN%20LA%20TRADICI+%C3%B4N%20POL+%C3%ACTICA%20Y%20CONS%20TITUCIONAL%20COLOMBIANA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/RODRIGUEZ%20SUAREZ/Downloads/EQUILIBRIO%20Y%20CONTROL%20DEL%20PODER%20POL+%C3%ACTICO%20EN%20LA%20TRADICI+%C3%B4N%20POL+%C3%ACTICA%20Y%20CONS%20TITUCIONAL%20COLOMBIANA%20(1).pdf)

<sup>28</sup> Esto es hablar de que las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, son complementadas con otras a cargo de órganos autónomos independientes de las tres ramas del poder público mencionadas anteriormente, los cuales, por medio de la Carta Política del año 91 se denominan órganos de control. Los cuales son Ministerio Público, la Contraloría general de la república (artículo 117 C.P.), y organismos electorales a los encargados de organizar, dirigir y vigilar las elecciones (artículo 120 C.P.), No se puede pensar en que hay cinco ramas sino que son cinco funciones diferentes las están a cargo del Estado.

<sup>29</sup> Labores que para John Locke debían estar en cabeza de personas diferentes.

ejecutivo en cabeza Presidente quien desempeña la mayor y más altas responsabilidades frente a las funciones del Estado y en general ostentando un sin número de funciones que aumentan su poder.

Y teniendo en cuenta la creación de este tribunal de aforados, consideramos que de cierta manera se sigue presentando que entre uno y otro poder o rama, ejercen controles a las funciones de las demás, pues este tribunal pertenecerá a la rama del poder público denominada Legislativo y será quién ejerza control, investigue, acuse y juzgue a los magistrados de las altas cortes, los cuales pertenecen a la rama del poder judicial, y podemos denotar que así la tridivisión del poder esté planteada y en teoría reconocida por nuestro país es casi imposible que en la práctica funcione en su esenia originaria, pues al ejercer esos controles hay directamente y constantemente permeabilización entre las tres ramas del poder<sup>30</sup>, entre una y otra, sin logran aún la tan anhelada división entre los poderes del Estado Colombiano.

### **3. BENEFICIOS DE LA COMISIÓN DE AFORADOS FRENTE A LA TRIDIVISIÓN DEL PODER**

Sin duda, el planteamiento para la creación del Tribunal de Aforados, tiene dentro de sí, un beneficio principal, y tal vez algunos subsidiarios. A continuación haremos mención de los beneficios que trae consigo la creación de esta Comisión de Aforados, frente a la tridivisión del poder que como ya vimos, se presenta en nuestro país.

#### **3.1. Permite que los magistrados que conforman la Comisión de Aforados realicen la investigación y acusación de los funcionarios aforados constitucionales con plena eficacia y sin temor a ser contra investigados por ello.**

Este beneficio se presenta ya que sus atribuciones, como Tribunal de Aforados se

---

<sup>30</sup> Es de aclarar que las tres (3) ramas del poder público si deben ejercer sus funciones de una manera coordinada y armónica para garantizar así a todos los administrados el buen funcionamiento del Estado y la salvaguardia del equilibrio de fuerzas, esto en cuanto no es apreciable que las ramas del poder público lleguen a extralimitarse en sus funciones, o se sometan a las otras, con vínculos de dependencia entre sí, pero sí que juntas lleguen al cumplimiento de los fines del Estado.



circunscribe en cuanto a la investigación y acusación de los funcionarios aforados, al paso que el juzgamiento corresponderá a la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de delitos o, en caso de faltas disciplinarias, será la Cámara de Representantes quien en primera instancia los juzgue y en segunda instancia al Senado de la República. De modo tal que, el inconveniente presentado con la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, no será excusa para el incumplimiento de las funciones de dicho tribunal; en palabras del Dr. Yesid Reyes Alvarado, en nota del 20 de junio de 2015 del periódico El Espectador indicó:

Para impedir que el Fiscal General de la Nación fuera investigado por su propia institución, o que fuera juzgado por magistrados de altas Cortes que al carecer de fuero también pudieran ser investigados por la Fiscalía, se hacía necesario crear un órgano que pudiera asumir esas tareas eliminando la posibilidad de investigaciones cruzadas<sup>31</sup>

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Comisión de Acusaciones, como ya se mencionó en uno de los apartes anteriores, ha registrado a lo largo de los años una actividad negativa e insuficiente frente a las funciones que le fueron encomendadas, permitiendo que se creara un manto de impunidad a favor de los magistrados de las altas cortes y demás funcionarios que ostentaban fuero constitucional.

Es así que el beneficio que se pretende otorgar con este proyecto de ley es que los magistrados que hagan parte de la Comisión de Aforados realicen sus labores sin trabas, temores o excusas, más bien de una forma eficiente, con las herramientas y garantías necesarias para llegar a cumplir con sus funciones sin ningún temor a ser contra investigados por el desarrollo de las mismas, al investigar y acusar a alguno de los miembros de las altas cortes o al Fiscal General de la Nación, permitiendo así que cada quién responda por sus delitos y se pueda hablar de justicia frente a todos los funcionarios del poder público y que así se permita generar conciencia y se comprenda que no habrá funcionario público que no esté siendo vigilado en el ejercicio y correcto desempeño de sus funciones. Ejerciéndose así un verdadero control disciplinario.

---

<sup>31</sup> Nota del periódico El Espectador, realizada por el anterior Ministro de Justicia, el Dr. Yesid Reyes. Información consultada el 08 de Julio de 2016 en <http://www.elespectador.com/opinion/comision-de-aforados>

**3.2. Se les garantizará a los funcionarios aforados y al Fiscal General de la Nación una acusación e investigación óptima conforme a sus calidades e importancia de sus cargos dentro del poder público.**

Así como también mencionó el Dr. Yesid Reyes lo siguiente sobre la Comisión de Acusaciones:

Este ente no dio nunca los frutos esperados, básicamente por dos razones: la primera, porque estaba compuesto por parlamentarios a quienes no se exigía tener ningún conocimiento en derecho penal; en puridad de términos, ni siquiera hacía falta que fueran abogados; construir un proceso penal no es una tarea sencilla, y cuando quien tiene ese encargo carece de formación jurídica, resulta casi imposible conseguir buenos resultados.<sup>32</sup>

La segunda razón obedece principalmente y por su puesto refleja concordancia con el numeral anterior en virtud que:

(...) sus integrantes eran susceptibles de ser investigados en la Corte Suprema de Justicia por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, o por la Fiscalía cuando se tratara de hechos ajenos a sus cargos; estas investigaciones cruzadas dificultaban la labor de la Comisión, porque siempre estaba latente el temor de que si uno de sus miembros acusaba a un magistrado de una alta Corte o al propio fiscal general, estos a su vez podrían abrir en su contra procesos penales.<sup>33</sup>

Es claro que no es sano dejar sin juez de causas criminales a una de las Cortes del país, por lo que se genera un desequilibrio. La creación de la Comisión de Aforados, requerirá de investigadores de altísimas calidades, escogidos por medio de concurso, esto pretende la garantía del ejercicio de esta competencia acorde a principios de transparencia y función pública. Y será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso. Por lo tanto así como un ciudadano de a pie debe ser juzgado por un juez de la república competente para ello, un magistrado perteneciente a una de las altas cortes también será investigado, acusado

---

<sup>32</sup> *Íbidem*

<sup>33</sup> *Íbidem*

y juzgado, pero con la única diferencia de que quién lo investigue y acuse sepa realmente como debe hacer su trabajo, con conocimientos jurídicos, capacidades y aptitudes necesarias para dicha labor, será entonces una persona altamente capacitada y experta en temas penales de nuestro país para desarrollar estas funciones, como lo son las que poseen los magistrados de la Comisión de Aforados<sup>34</sup>.

**3.3. Se pretende una regulación adecuada al procedimiento que emplearán los miembros de esa Comisión de Aforados para el desarrollo de sus funciones. Esta propuesta por el Dr. Yesid Reyes Alvarado y Dr. Juan Fernando Cristo se basa fundamentalmente en tres (3) principios elementales.**

Teniendo en cuentas los numerales anteriores y dando continuidad a los beneficios, es claro que todo procedimiento y labor de orden público se debe regular, de tal forma que no haya lugar para vaguedades o zonas grises que permitan permear las funciones de todos los encargados de desempeñar funciones del poder público.

Para cumplir con este propósito, el procedimiento que deberá aplicarse para el desarrollo y feliz término de esas investigaciones será necesario que:

- *“la responsabilidad de los funcionarios aforados debe derivarse de causales estrictas y taxativas y debe ser aplicada por medio de un proceso reglado.”*<sup>35</sup> y ese proceso reglado hace referencia, de acuerdo al artículo 178-A de la Constitución Política, a las faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta.
- El fuero contemplado a favor de los magistrados y el Fiscal General de la Nación, como

---

<sup>34</sup> Es decir que no cualquier persona los puede investigar y acusar en un proceso que sea adelantado en su contra, sino que será alguien a la altura técnica, intelectual y funcional de ese magistrado, dando así la garantía de que será un proceso acorde, transparente y adelantado con el único fin, de que cada quién responda por su conductas negativas, teniendo como eje principal un alto conocimiento en cada uno de los elementos que tendrán y se desarrollarán dentro de estos procesos que se adelantaran en contra de los funcionarios aforados, cuando haya lugar a ello.

<sup>35</sup> Proyecto de ley 118 (2015). “Por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones”. Documento extraído el día 17 de Abril de 2016 de <http://190.26.211.102/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2015%20-%202016/PL%20118-15%20Aforados.pdf>

lo ha dicho la Corte Constitucional, es integral. Esto quiere decir que ningún procedimiento sancionatorio puede llevarse a cabo contra estos funcionarios por fuera de lo dispuesto en el artículo 178-A.<sup>36</sup> De tal manera que si no correspondiera a ello, la independencia que poseen en sus providencias se vería en conflicto con las presiones de algún procedimiento sancionatorio distinto al previsto constitucionalmente.

- “Las actuaciones a cargo del Congreso son funciones eminentemente políticas. Su función, en materia fiscal y disciplinaria, es aprobar o improbar la sanción que con criterio exclusivamente técnico proponga la Comisión de Aforados.”<sup>37</sup> En consecuencia, la única labor del Congreso será la de reunirse y votar si se aprueba o no la sanción respectiva para el funcionario investigado y acusado por la Comisión de Aforados, que según el desarrollo de las funciones y cargas de la misma debe poner en conocimiento del Congreso de la República, de tal suerte que los congresistas no serán responsables por su decisión, pues será una deliberación estrictamente política.

Tal y como lo han expresado en múltiples ocasiones las Altas Cortes, así como también la Corte Suprema de Justicia en resolución de impugnaciones, esta parte del proyecto permitirá una deliberación concentrada exclusivamente en los procedimientos para investigar y juzgar a los funcionarios aforados y las protecciones que deben existir para garantizar la independencia de la Rama Judicial<sup>38</sup>.

#### **3.4. Recuperar la confianza de los colombianos, en el entendido que la justicia es aplicable para todos, sin excepción, en el ejercicio de sus funciones y deberes constitucionales.**

Como ya se mencionó en algún párrafo anterior a lo largo de este artículo, para nadie es un secreto que la confianza de los colombianos se encuentra destruida, en virtud que todos notamos como algunos altos funcionarios cometen delitos en el ejercicio de sus facultades y funciones

---

<sup>36</sup> *Íbidem*

<sup>37</sup> *Íbidem*

<sup>38</sup> Sin duda, según las consideraciones planteadas para la creación del Tribunal de Aforados, se pretende otorgar beneficios en aras de brindar armonía y estabilidad en la gestión administrativa, legislativa y judicial sin afectar la autonomía e independencia de cada una de las ramas del poder público

para buscar un beneficio propio o buscar el de un tercero, demostrando cada vez que la justicia, los controles y sanciones son hechas únicamente para los ciudadanos de a pie.

Lo anterior fundamentado con el análisis de la gráfica N° 1 de este artículo llamada “Balance del trabajo realizado por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en Colombia” realizado por la Corporación Excelencia en la Justicia sobre los casos iniciados por esta Comisión desde el año 1992<sup>39</sup> hasta el año 2013, donde claramente se denota como los altos funcionarios en comisión de diferentes delitos, bien sean estos, políticos, fiscales, disciplinarios, etc., continúan ejerciendo sus funciones sin ningún tipo de sanción o reparo, creando una tela invisible denominada coloquialmente “la justicia solo se aplica a los ciudadanos de a pie”.

Se podría decir que los defectos que presenta la acusación y juzgamiento de estos altos funcionarios, radica principalmente en el deficiente diseño institucional consagrado por la Carta del año 1991, toda vez que “contempló el juzgamiento de altos funcionarios como un procedimiento híbrido, con una instancia de antejuicio político en la que interviene la Cámara de Representantes como ente investigador y acusador y el Senado como instancia de juzgamiento (...)”.<sup>40</sup> Por lo tanto y con excepción del juicio político realizado a Rojas Pinilla<sup>41</sup> durante los años de 1958 y 1959, jamás ha sido posible agotar o tan siquiera continuar con la etapa de acusación y mucho menos con la etapa de juzgamiento de los altos funcionarios del poder público.

Es así como a nuestro criterio, todo lo anteriormente expuesto impulso la creación de este Tribunal de Aforados, buscando que todos los ciudadanos y más aún los altos funcionarios sean llevados a juicio para que respondan por su responsabilidad en los hechos o delitos a ellos imputados en el ejercicio de sus funciones en pro de un beneficio propio o un beneficio para un

---

<sup>39</sup> Año en el que fue creada la Comisión de Acusaciones a través del artículo 311 de la Ley 5ª de 1992.

<sup>40</sup> Konrad Adenauer Stiftung (2015). El juzgamiento de altos funcionarios: de la Comisión de Acusaciones al Tribunal de Aforados. Documento extraído el día 28 de Abril de 2016 de <http://www.kas.de/wf/doc/15469-14424-30.pdf>

<sup>41</sup> Valencia, A. (2010). *El juicio político a Rojas Pinilla en el Congreso de la República (1958 – 1959) y la conspiración contra el frente nacional.*: Sociedad y economía. Ps. 183 – 209.

tercero y así se retire el manto de impunidad que cobija a los magistrados de las altas cortes y al Fiscal General de la Nación, entre otros.

#### **4. DEFICIENCIAS DE LA COMISIÓN DE AFORADOS FRENTE A LA TRIDIVISIÓN DEL PODER.**

Dando continuidad al análisis propuesto, es fundamental puntualizar también los aspectos negativos de este Tribunal de Aforados<sup>42</sup>, con el fin de sopesar tanto los aspectos positivos como los negativos y así determinar la conveniencia de dicha iniciativa legislativa.

A continuación describiremos las desventajas de la Comisión de Aforados.

##### **4.1. La delimitación de funciones y procedimiento es impreciso, generando dudas y confusiones.**

El sistema de investigación, acusación y juzgamiento de los altos funcionarios del poder público precedente al Acto legislativo N° 02 del año dos mil quince (2015), que reformó algunos artículos de la Constitución Política del año 91, tenía unas disposiciones específicas frente al tema, en la medida en que, cuando se trataba de indignidad por mala conducta o delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, la labor de investigación y acusación le pertenecía a la Cámara de Representantes, dicha disposición la encontrábamos en el artículo 178 de la Constitución, descrita puntualmente en sus numerales 3 y 4; mientras que tratándose del juzgamiento era una función que desempeñaba el Senado de la República, por lo tanto le correspondía declarar si había lugar o no a seguimiento de causa por delitos comunes, función que se encontraba en el artículo 175 de la Constitución, más puntualmente desarrollada en sus numerales 2 y 3, y el competente para disponer la suspensión o destitución del funcionario investigado y acusado: pero, en caso de ser aplicable otra pena diferente a las anteriormente mencionadas, era la Corte Suprema de Justicia la responsable del juzgamiento del funcionario

---

<sup>42</sup> La mayoría de las críticas a esta iniciativa tienen origen principalmente de los altos funcionarios que tal vez, sin hacer referencia a ninguno en particular, ni a todos, ven comprometida su inmunidad, pero muchos también fundamentan que el Tribunal de Aforados tiene una naturaleza que tiende a confundir el procedimiento, las facultades, la autonomía e independencia del poder público.

investigado y acusado, tal y como lo estipulaba el artículo 235, numeral 2 de la misma norma.

Con las modificaciones a las que se dio lugar por medio del Acto Legislativo N° 02 del año dos mil quince (2015), que modificó drásticamente el sistema que se venía dando en nuestro país frente al tema en mención, en el entendido que, si el comportamiento corresponde a hechos de indignidad por mala conducta<sup>43</sup>, quién debe adelantar las funciones de investigación y acusación será un órgano autónomo que no es elegido por voto popular, órgano llamado Comisión de Aforados, cuya única labor es la de investigar y acusar a los dignatarios aforados. Pero la función de juzgamiento permanecerá en el Congreso de la República, solo que dividida en la Cámara de Representantes como primera instancia y en el Senado de la República en segunda instancia, como ya se había mencionado.

En el procedimiento anteriormente expuesto se puede ver como se hace imposible la práctica de pruebas<sup>44</sup> en la etapa del juzgamiento, así como también se prescinde de la posibilidad de impetrar acciones en contra de la disposición del Senado de la República como segunda instancia, aun en aquellos casos en los que se desconozca el debido proceso.

Y cuando de delitos se trate, las labores de investigación y acusación seguirán en cabeza de la Comisión de Aforados, mientras que el juzgamiento lo deberá desempeñar únicamente la Corte Suprema de Justicia.

Todo lo anterior nos permite ver como este Acto Legislativo determinó situaciones que confunden conceptos, funciones, actuaciones, etc., sustituyendo el eje definitorio de la teoría de la tridivisión del poder y la autonomía e independencia judicial. Otorgando labores de juzgamiento a la rama legislativa, porque dicha Comisión de Aforados será un órgano que hará parte de esta rama de poder público, radicando en su cabeza funciones de control disciplinario y

---

<sup>43</sup> Que según el Acto Legislativo se tendrán como faltas disciplinarias, precisión que no advertía la Constitución de 1991.

<sup>44</sup> Dicha garantía constituye un fin en sí mismo en tanto, al margen del contenido de las decisiones judiciales, es una condición necesaria de imparcialidad, pues implica el poder de los funcionarios judiciales para administrar justicia con sujeción únicamente al ordenamiento jurídico y a la libre apreciación de las pruebas. Información tomada el día 22 de Julio de 2016 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2029%20comunicado%2013%20julio%20de%202016.pdf>

fiscal, así como también con funciones jurisdiccionales de acusación e investigación.

#### **4.2. La débil estructura no da estabilidad ni confiabilidad.**

Dando continuidad a las desventajas que presenta dicho órgano, podemos ver como en los asuntos de procedimiento y garantías de debido proceso, por causa de las distintas competencias de naturaleza judicial, disciplinaria, fiscal y política que le corresponderían al nuevo órgano se presentan algunos problemas. Pues según el Dr. Hermes Darío Lara, Presidente de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia, manifestó, en audiencia pública del 23 de abril de 2016, lo siguiente:

El Proyecto de Ley tiene una precaria estructura funcional, y dijo que “hay una multifuncionalidad entre lo penal, fiscal y disciplinario”. Luego se refirió al Artículo 13 del proyecto y dijo que “no hay un desarrollo dentro del procedimiento de investigación. Desde el punto de vista penal no tienen ninguna diferencia con los otros aforados constitucionales, tienen un mismo órgano de control de garantías”, sustentando que dichos aforados constitucionales no pueden ser diferentes unos de otros, por el procedimiento de la ley 906.<sup>45</sup>

Ahora bien, el Dr. Lara también indicó que la estructura de la Comisión de Aforados no establece garantías a quienes sean investigados y acusados<sup>46</sup>, pues manifestó que resulta “muy difícil hacer claridad en relación con las garantías, “si Colombia se queja por la Comisión de Acusaciones, imagínense lo que sucederá con la Comisión de Aforados”<sup>47</sup>

Y finalizó añadiendo “que de 50 artículos, menos de la mitad sean normas procedimentales, no permite tener sentido de garantía de lo que pueda suceder, sea una persona inocente o no, no van a haber garantías”<sup>48</sup>

Es así como vemos que de acuerdo a lo argumentado por el Dr. Lara, la estructura y el

---

<sup>45</sup> Boletín informativo de la audiencia pública sobre el Proyecto de Ley que regula la Comisión de Aforados. Prensa Centro Democrático del 26 abril de 2016. Información consultada el 21 de Julio de 2016 en <http://www.centrodemocratico.com/articulo/boletin-informativo-de-la-audiencia-publica-sobre-el-proyecto-de-ley-que-regula-la-comision>

<sup>46</sup> También se le atribuye a la Comisión de Aforados en este trámite la función de suspender a uno de los magistrados cuando así lo solicita la sala plena.

<sup>47</sup> Íbidem.

<sup>48</sup> Íbidem.



procedimiento que será aplicado por la Comisión de Aforados no permitirá a los funcionarios aforados contar con las garantías necesarias en el desarrollo de un eventual proceso en su contra, pues para determinar un verdadero procedimiento se debe contar con un compendio un poco más extenso y puntual con el desarrollo del mismo donde se garantice el derecho a la defensa y contradicción con la que cuenta todo ser humano.

#### **4.3. La duplicidad de órganos de investigación y acusación genera violación a Principios Constitucionales.**

Refiriéndonos precisamente al principio constitucional del derecho a la igualdad, lo que como bien sabemos unas de sus acepciones es que sea igual para todos los ciudadanos o, a situaciones iguales soluciones iguales, y teniendo en cuenta como se está planteando la reglamentación del Tribunal de aforados, se denota como sólo se aplicará para algunos funcionarios, de tal suerte que jamás se podrá hablar de igualdad entre estos altos dignatarios, ya que la investigación, acusación o juzgamiento que adelantarán los miembros de la Comisión de Aforados solo se adelantará en contra de los magistrados de las altas cortes y Fiscal General de la Nación<sup>49</sup>. La duplicidad de órganos de investigación y acusación<sup>50</sup> generará incongruencias en la medida en que, según lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 734 del año 2002:

Las causales de indignidad por mala conducta equivalen a las faltas gravísimas, y en virtud del artículo 48 de esa misma ley, es falta gravísima realizar una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo. Por lo anterior, cuando se investigara la realización de una conducta típica a título de dolo, la Comisión de Aforados tendría competencia para adelantar la investigación por razones disciplinarias, mientras que la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara sería competente para investigar la misma conducta para efectos de determinar la responsabilidad penal.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Por ejemplo, el Presidente de la República, seguirá siendo la Comisión de Acusaciones quién adelante su investigación y acusación, dejando así una notoria desigualdad en las decisiones que se tomen para cada funcionario por actos o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

<sup>50</sup> Que como ya se ha mencionado serán la Comisión de Aforados y la Comisión de Investigación y Acusación paralelamente.

<sup>51</sup> Corte Constitucional de Colombia (2016). Comunicado N° 29 del 13 de Julio de 2016. In-formación consultada del

Ahora bien, adicionalmente a las complicaciones de diseño estudiadas anteriormente, esta duplicidad de órganos de investigación y acusación concibe inconvenientes que lesionan principios constitucionales, en la medida en que asiente que dos órganos lleguen a decisiones total o parcialmente diferentes sobre un mismo hecho de mala conducta o acto delictivo por parte de los altos funcionarios, lo anterior en atención a que, como ya se mencionó, no todos los altos funcionarios los investigará la Comisión de Aforados y no todos los altos dignatarios los investigará y acusará la Comisión de Acusaciones.

#### **4.4. Seguirá la inmunidad de la cual goza el Presidente de la República.**

En lo que respecta a la rama ejecutiva es muy importante resaltar que en un país como el nuestro, gobernado mediante un sistema presidencialista, el hecho de contar con un Tribunal como el que se busca crear, podría generar un tipo de traumatismo ciudadano, toda vez que quién será competente para adelantar investigaciones y acusaciones en contra del Presidente de la República será la misma Comisión de Acusaciones, que como ya hemos visto tiene una labor inoperante y negligente, pues de esta manera daría lugar a que este dignatario siga teniendo la posibilidad de manipular un proceso político en el Congreso. Y que como ya se vio en varios apartes de este artículo, las cifras son alarmantes en el sentido que este funcionario de la rama ejecutiva seguirá gozando de inmunidad, pues de mil trecientos cuarenta y siete (1.347) procesos que aún se encuentran vigentes y sin un feliz y más que eso, adecuado término, en la Comisión de Acusaciones, contabilizados hasta el año 2012, de los cuales aproximadamente trescientos (300) se referían a causas de “fuero presidencial, siendo el ex presidente y hoy honorable senador Álvaro Uribe Vélez el funcionario con el mayor número de denuncias, con un total de 289 expedientes activos para ese momento”<sup>52</sup>

Permitiéndose así, a nuestro modo de ver, que este importante dignatario siga contando con un trato desigual y con un manto de inmortalidad y arbitrariedad sin límites ni reparos, dando luz

---

22 de Julio de 2016, tomada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2029%20comunicado%2013%20julio%20de%202016.pdf>

<sup>52</sup> Konrad Adenauer Stiftung (2015). El juzgamiento de altos funcionarios: de la Comisión de Acusaciones al Tribunal de Aforados. Documento extraído el día 28 de Abril de 2016 de <http://www.kas.de/wf/doc/15469-1442-4-30.pdf>

verde a que se sigan cometiendo delitos y se sigan incumpliendo funciones, por quien nada más y nada menos es el jefe de Estado, el jefe de Gobierno y la máxima autoridad administrativa y militar, y así se siga tomando muy deportivamente la responsabilidad presidencial que debe ostentar este funcionario público en cabeza de la rama ejecutiva. Y para ello no funcionará la creación del tribunal de Aforados sino la correcta reglamentación y dicho procedimiento, hoy insuficiente.

#### **4.5. La función judicial otorgada al Congreso de la República desdibuja la independencia de las ramas del poder público.**

Es un deber y obligación del legislativo tomar medidas que contribuyan a la materialización de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho, es una labor imperativa del Congreso de la República, en consecuencia, es pertinente indicar que entre las funciones del Congreso está incluida la judicial<sup>53</sup> y que con relación a la Comisión de Aforados se estaría frente al fortalecimiento de esta función de juzgamiento por parte del Senado, que si bien sabemos hace parte del poder legislativo pero a su vez es claro que dicha función es de atribución y naturaleza de la rama judicial.

En este sentido se desdibuja simultáneamente el concepto de la independencia y división entre las ramas del poder público, cuyo sentido se dirige a la libertad de la cual deben gozar todos los jueces para así defender la garantía de las personas, toda vez que de esta manera se legitima esa facultad de decidir sobre estos asuntos, bajo el entendido del juzgamiento de los altos funcionarios aforados que deben corresponder a un órgano legitimado para ello. Es por ello que la misma Corte Constitucional en comunicado del 13 de Julio del presente año, advierte:

Consideró este Tribunal que el régimen de investigación, acusación y juzgamiento de los magistrados de altas cortes y del Fiscal General de la Nación contenido en esas disposiciones sustituyó el eje definitorio “separación de poderes y autonomía e independencia judicial<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Esta Función Judicial es la que lo faculta para juzgar excepcionalmente a los funcionarios del Estado por responsabilidad política.

<sup>54</sup> Corte Constitucional de Colombia (2016). Comunicado N° 29 del 13 de Julio de 2016. Información consultada del 22 de Julio de 2016, tomada de

El principio de separación de poder como ya lo mencionamos en el acápite No. 2 de este trabajo, hace referencia a que las tres (3) ramas del poder público gocen de garantía institucional, sin olvidarse de las relaciones de coordinación, colaboración, armonía y control entre ellas, o gocen de un terreno de emancipación para el ejercicio de sus funciones con libertad y sin obstrucciones que lo afecten de forma indebida. Para el caso de la Rama Judicial, la garantía institucional a la que hacemos referencia, se ve reflejada en la autonomía<sup>55</sup> y la independencia<sup>56</sup>.

#### **4.6. Lesiona la imparcialidad**

Dando continuidad al numeral anterior, podemos concatenarlo con el concepto de imparcialidad, que también va acorde con todo lo mencionado en este acápite en general.

La imparcialidad es una garantía con la que debe contar todo ser humano en el desarrollo de un proceso judicial, pues se constituye como uno de los fines dentro del mismo, de conformidad con el contenido de las decisiones judiciales, es una circunstancia necesaria de rectitud y honestidad. Ahora bien en el campo de la independencia judicial, podemos hacer referencia a una descripción de la Corte Constitucional:

La independencia judicial proscribire, en consecuencia, cualquier tipo de injerencia de otro órgano del poder público en las decisiones jurisdiccionales. La única restricción que puede sujetar a las autoridades que administran justicia es el Derecho y la imparcial apreciación de los hechos.<sup>57</sup>

De lo anteriormente expuesto, podemos denotar como los postulados del proyecto de Ley se desligan de estos principios, comprometiendo, como ya se mencionó, la imparcialidad, la independencia judicial y el principio de separación de poderes, al no haber un desarrollo adecuado para este procedimiento, no hablar lugar a hablar de imparcialidad.

---

<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2029%20comunicado%2013%20julio%20de%202016.pdf>

<sup>55</sup> El primero es la autonomía, que se vincula al principio de autogobierno previsto por la constituyente del 91, en virtud del cual, es indispensable la subsistencia de un órgano separado y de naturaleza autónoma que se encuentre adscrito a la Rama Judicial, encargado de gestionar el correcto ejercicio de sus funciones.

<sup>56</sup> El segundo concepto que se debe rescatar es la independencia de la Rama Judicial, en la medida en que, la facultad para administrar justicia que poseen los funcionarios judiciales se debe desarrollar con sujeción al ordenamiento jurídico de nuestro país y por supuesto, con la libre valoración de las pruebas.

<sup>57</sup> *Ibidem*.

## Conclusiones

Atendiendo al problema de investigación planteado y a la metodología prevista en la introducción del presente artículo, hemos podido corroborar, que de acuerdo al análisis realizado concerniente al Tribunal de Aforados y el procedimiento planteado para el desarrollo de sus funciones frente a la tridivisión del poder público, la respuesta que se sugiere es que esté órgano no en una corporación que traiga consigo más que desventajas o deficiencias que beneficios, esto en atención a que, la falta de garantías para estos funcionarios aforados, así como también, su posible procedimiento de investigación, acusación y juzgamiento llevaría a una clara vulneración al derecho del debido proceso, así como también a la vulneración de derechos en general, tales como la igualdad y el derecho a la defensa. Es así, como este Tribunal de Aforados, no abre la puerta a un procedimiento eficaz, en virtud a que su procedimiento no está encaminado a la prevención en la comisión de faltas y delitos y tampoco es pertinente, en razón a que no resuelve los conflictos actuales en los que se encuentran inmersos los funcionarios aforados, pues esa nueva corporación cumpliría las mismas funciones de la existente Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, y por el contrario seguiría permitiendo y presentando los mismos límites con los que cuenta el actual órgano de acusación e investigación.

En términos específicos, analizando la normatividad nacional y el proyecto de Ley planteado por el Dr. Reyes y el Dr. Cristo no es la solución para que exista un equilibrio en la justicia, pues esta Comisión de Aforados no emplea un procedimiento adecuado, efectivo y que genere buenos resultados, pues como ya lo vimos no es un órgano que ofrezca una real independencia de las tres (3) ramas del poder público como se busca mantener en nuestro país y mucho menos aporta fortalecimiento al equilibrio de poderes, pues frente a la tridivisión del poder, con la creación de este Tribunal de Aforados, se lesiona enormemente la independencia de las tres (3) ramas del poder público, y tampoco será posible eliminar del todo la angustiosa medida de impunidad de las investigaciones cruzadas, resultando tal vez más sano y viable en lugar de eliminar la Comisión de Acusaciones, fortalecerla con miembros especializados y un procedimiento acorde

y útil, para que se proceda a investigar, acusar y juzgar en adecuada forma y con las herramientas precisas, a los funcionarios aforados de los cuales se hace referencia en la presente investigación.

## Referencias Bibliográficas

Betancourt, F. (2007). *Derecho Romano Clásico*, 3ª Edición revisada y aumentada.: Publicaciones de la Universidad de Sevilla Manuales Universitarios, España. P. 46

Boletín informativo de la audiencia pública sobre el Proyecto de Ley que regula la Comisión de Aforados. Prensa Centro Democrático del 26 abril de 2016. Información consultada el 21 de Julio de 2016 en <http://www.centrodemocratico.com/articulo/boletin-informativo-de-la-audiencia-publica-sobre-el-proyecto-de-ley-que-regula-la-comision>

Congreso de la República (1992). *Ley 5ª Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.*

Corporación Excelencia en la Justicia (2014). Balance del trabajo realizado por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en Colombia. Información consultada el día 3 de Mayo de 2016. <http://www.cej.org.co/index.php/justiciometros/item/balance-del-trabajo-realizado-por-la-comision-de-investigacion-y-acusacion-de-la-camara-de-representantes-en-colombia/3759>

Corte Constitucional de Colombia (2016). Comunicado N° 29 del 13 de Julio de 2016. Información consultada del 22 de Julio de 2016, tomada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2029%20comunicado%2013%20julio%20de%202016.pdf>

Corte Suprema de Justicia (2015) Auto interlocutorio - sala de casación penal n° 45293 de 11 de marzo de 2015. Información consultada el 08 de Agosto de 2016. Tomado de <http://app.vlex.com/bdatos.usantotomas.edu.co:2048/#CO/search/jurisdiction:CO/que+es+fuero+constitucional/p5/CO/vid/562024774>

- Cortés, S. (2010). "CAMINO DEL HALLAZGO Y DEL JUICIO" en revista virtual Via Invenienti Et Iudicandi Información consultada el día 06 de Junio de 2016 de [file:///C:/Users/RODRIGUEZ%20SUAREZ/Downloads/EQUILIBRIO%20Y%20CONTR%20DEL%20PODER%20POL+%C3%ACTICO%20EN%20LA%20TRADICI+%C3%B4N%20POL+%C3%ACTICA%20Y%20CONSTITUCIONAL%20COLOMBIANA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/RODRIGUEZ%20SUAREZ/Downloads/EQUILIBRIO%20Y%20CONTR%20DEL%20PODER%20POL+%C3%ACTICO%20EN%20LA%20TRADICI+%C3%B4N%20POL+%C3%ACTICA%20Y%20CONSTITUCIONAL%20COLOMBIANA%20(1).pdf)
- Cruz, Ochoa y Robles (2007). *Teoría General del Estado.*: Iure Editores S.A., México. Ps.119-121.
- Diccionario Real Academia Española (RAE). Información consultada el día 1º de Junio de 2016 de <http://dle.rae.es/?id=TU1KCfY|TU2nLT0>
- Hobbes, T. (1940). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil.*: Fondo de Cultura Económica, México. P. 101.
- Konrad Adenauer Stiftung (2015). *El juzgamiento de altos funcionarios: de la Comisión de Acusaciones al Tribunal de Aforados.* Documento extraído el día 28 de Abril de 2016. <http://www.kas.de/wf/doc/15469-1442-4-30.pdf>
- López, D. (2009). *¿Derecho o política? Sobre la investigación y juzgamiento de los altos funcionarios del Estado* en revista Centro de Estudios Políticos.: Ministerio de Interior y de Justicia, Bogotá, Colombia. Ps. 153-174
- Mcn Biografías. Información consultada el día 18 de Junio de 2016 en <http://www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=montesquieu-baron-de>
- Prensa Senado. (2016). Con ponencia de la Cámara, Comisiones Primeras iniciaron discusión de Ley de Aforados. Información consultada el día 18 de Mayo de 2016 de <http://www.senado.gov.co/sala-de-prensa/noticias/item/24487-con-ponencia-de-la-camara-comisiones-primeras-iniciaron-discusion-de-ley-de-aforados>
- Prensa Senado. (2016). Comisiones Primeras en sesión conjunta: aprobaron Ley de Aforados. Información consultada el día 18 de Mayo de 2016 de <http://www.senado.gov.co/sala-de-prensa/noticias/item/24492-comisiones-primeras-en-sesion-conjunta-aprobaron-ley-de-aforados>

- Revista *Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*. Vol. 38, No. 108 / p. 123 – 154. Medellín - Colombia. Enero-Junio de 2008, ISSN 0120-3886. Información consultada el día 15 de Junio de 2016 en [http://app.vlex.com.bdatos.usantotomas.edu.co:2048/#CO/search/jurisdiction:CO/monarquia+%22res+p%C3%BAblica%22/CO/vid/213784669/graphical\\_version](http://app.vlex.com.bdatos.usantotomas.edu.co:2048/#CO/search/jurisdiction:CO/monarquia+%22res+p%C3%BAblica%22/CO/vid/213784669/graphical_version)
- Reyes, Y. (2015). Nota del periódico El Espectador, realizada por el anterior Ministro de Justicia, el Dr. Yesid Reyes el día 20 de Junio. Información consultada el 08 de Julio de 2016 en <http://www.elespectador.com/opinion/comision-de-aforados>
- Senado de la República. (2013). Proyecto de Acto Legislativo N° 07. Información consultada el día 20 de Junio de 2016 de <http://app.vlex.com.bdatos.usantotomas.edu.co:2048/#CO/search/jurisdiction:CO/Colombia+ha+tenido+hist%C3%B3ricamente+un+desarrollo+constitucional+pol%C3%ADtica+men+te+centralista%2C+con+t%C3%ADmidos+pasos+a+la+descentralizaci%C3%B3n/CO/vid/465825202>
- Valencia, A. (2010). El juicio político a Rojas Pinilla en el Congreso de la República (1958 – 1959) y la conspiración contra el frente nacional.: Sociedad y economía. Ps. 183 – 209.